



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00226
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julia Rosa Brunal Tordecilla
Demandado: U.G.P.P
Asunto: Laboral – Pensión.
Decisión: Admite

I. OBJETO

Vista nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a estudiar la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Señora Julia de la Rosa Brunal Tordecilla, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P.

Mediante auto de 12 de octubre de la presente anualidad esta Unidad Judicial consideró inadmitir la demanda toda vez que no cumplía los requisitos formales para su admisión. No obstante, mediante escrito el apoderado judicial de la demandante presenta subsanación de demanda dentro del término indicado para ello, corrigiendo los yerros advertidos en la inadmisión.

Ahora bien, examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Julia Rosa Brunal Tordecilla contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la U.G.P.P y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 01 de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 79 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6269afb24ec76b28b4df44e54c8895bb85bd522fb673613ee0ce56b63325d7

Documento generado en 30/11/2021 07:12:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00179
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yurley Liliana Zarante Hernández
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: Laboral
Decisión: Admite

I. OBJETO

Vista nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a estudiar la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

La señora Yurley Liliana Zarante Hernández, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad de los Acuerdos 008 y 009 de 2020; y las Resoluciones 761 y 773 del 2020 expedidos por la Gerencia de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Mediante auto de 22 de julio de la presente anualidad esta Unidad Judicial considero inadmitir la demanda toda vez que no cumplía los requisitos formales para su admisión. No obstante, mediante escrito el apoderado judicial de la demandante presenta subsanación de demanda dentro del término indicado para ello, corrigiendo los yerros advertidos en la inadmisión.

Ahora bien, examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yurley Liliana Zarante Hernández contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 01 de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 79 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007c46e367f8381e60eb0bf8005eac900d87d894165f65fb0cf2ef0d0483b65

Documento generado en 30/11/2021 07:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00144-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Milad Barguil Flórez
Demandado	Agencia Nacional de Desarrollo Rural
Asunto:	Desistimiento de pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Decisión:



A tono con lo anterior, el demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a través del buzón electrónico que esta Unidad Judicial que tiene dispuesto para ello con fecha de 11 de noviembre del corriente, toda vez que la parte demandada en Certificación de 21 de julio (la cual adjunta), señala que al demandante le fue otorgado alivio financiero bajo las exigencias de la Ley 2071 de 2020 y la resolución No. 107 de 19 de abril de 2021, respecto de las obligaciones exigibles para el cobro, petición que le fue aprobada por la Unidad Técnica Territorial No. 3 mediante radicado No. 20213530046342, lo cual era el objeto del presente estudio.

En su escrito el apoderado judicial del demandante también demuestra haber cumplido con la carga procesal de enviarle el escrito de desistimiento a los demás sujetos procesales.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N°_79_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _01 de diciembre de 2021 Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae215f109a822bbec2cd3736f76a03bcab8052263a06dcbb210e23ff918d9f9

Documento generado en 30/11/2021 07:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>